

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL**

**MAGISTRADA SUSTANCIADORA: SUSANA AYALA COLMENARES**

<b>PROCESO</b>	VERBAL – UNIÓN MARITAL DE HECHO
<b>RADICACIÓN</b>	20011-31-84-001-2019-00290-01
<b>DEMANDANTE</b>	MIRYAM ROSA BAONA GALVIS
<b>DEMANDADO</b>	ONIAS PERDOMO PERDOMO
<b>DECISIÓN</b>	NO ACCEDE A ACLARACIÓN DE SENTENCIA

Valledupar, primero (1) de junio de dos mil veinte (2020)

Resuelve el despacho la solicitud de aclaración propuesta por el gestor judicial de ONIAS PERDOMO PERDOMO, respecto del auto proferido el quince (15) de abril de dos mil veinte (2020), mediante el cual se resolvió el recurso de apelación interpuesto por el petente en el proceso de la referencia.

**I. ANTECEDENTES:**

Mediante la providencia referida, se confirmó la decisión adoptada por el Juzgado Promiscuo de Familia de Aguachica el 21 de agosto de 2019, por la cual resolvió admitir la demanda de liquidación de sociedad patrimonial promovida por MIRYAM ROSA BAYONA GALVIS contra ONIAS PERDOMO PERDOMO, dispuso la notificación del auto admisorio al demandado para que se pronunciara, así como decretó medidas cautelares, eximiendo a la parte actora de prestar caución por encontrarse amparada por pobre.<sup>1</sup>

El vocero judicial de ONIAS PERDODO PERDOMO solicita la aclaración de la providencia en comento, aduciendo que esta Corporación no atribuyó valor probatorio a los documentos que acreditan la solvencia económica de la demandante, quien no está legitimada para que se le conceda amparo de

---

<sup>1</sup> Folio 83 Copia Cuaderno 1ª Instancia

PROCESO	VERBAL – UNIÓN MARITAL DE HECHO
RADICACIÓN	20011-31-84-001-2019-00290-01
DEMANDANTE	MIRYAM ROSA BAONA GALVIS
DEMANDADO	ONIAS PERDOMO PERDOMO
DECISIÓN	NIEGA ACLARACIÓN DE SENTENCIA

pobreza, al tiempo que solicita se ejerzan las facultades extra y ultra petita para proteger a las personas de la –tercera edad-.

## II. CONSIDERACIONES:

El tema de la aclaración de providencias judiciales se encuentra regulado en el artículo 285 del Código General del Proceso que preceptúa: *“La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, **podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o que influyan en ella.***

*En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.*

*La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración”.* Negrillas son propias.

Bajo esos términos la facultad de aclaración de providencias judiciales se contrae a los conceptos o frases que denoten verdadero motivo de duda, provenientes de una redacción ininteligible, siempre que estén contenidos en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella, sin que ello constituya un medio para replantear el litigio, o un nuevo análisis de conceptos o frases que no revistan tales características.

Ahora bien, si se revisa la providencia que se solicita se aclare, para efectos de que se tenga en cuenta que la demandante ostenta capacidad económica para asumir los gastos del litigio, al rompe se advierte que tal aspecto no encuadra en los supuestos fácticos que admiten la aclaración de la decisión judicial, máxime que claramente en la parte resolutive del auto que data del 15 de abril del año que transcurre se dispuso confirmar el proveído apelado, expresión que no genera ningún motivo de duda, ni su redacción es ininteligible.

Denótese además que en la parte motiva de la referida providencia se explicitaron las razones por las que se consideraba acertada la decisión de la

PROCESO  
RADICACIÓN  
DEMANDANTE  
DEMANDADO  
DECISIÓN

VERBAL – UNIÓN MARITAL DE HECHO  
20011-31-84-001-2019-00290-01  
MIRYAM ROSA BAONA GALVIS  
ONIAS PERDOMO PERDOMO  
NIEGA ACLARACIÓN DE SENTENCIA

Juez de primer grado de decretar medidas cautelares, eximiendo a la parte actora de prestar caución para tal efecto, sin que se presenten argumentos confusos, al contrario, se hizo alusión a la norma que expresamente permite tal exoneración.

Ahora, al margen de lo discurrido considera el despacho pertinente señalar que en el proveído que se solicita aclarar, diáfano se mencionó que el Tribunal no se pronunciaría en punto a las circunstancias que motivaron la concesión del amparo de pobreza, habida cuenta que ese aspecto de la decisión atacada no es susceptible de apelación, al no encontrarse enlistado en el artículo 321 del Código General del Proceso el auto que concede amparo de pobreza, y sabido es que en virtud del principio de taxatividad, que gobierna el recurso de apelación, en tratándose de autos, es indispensable que exista norma que de manera expresa prevea este tipo de recurso contra el auto atacado, lo que se itera no ocurre. Por ende no le era dable al Despacho valorar elementos probatorios relacionados con la aludida figura procesal.

Por lo expuesto, la magistrada del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala Civil – Familia - Laboral,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO. NEGAR** la solicitud de aclaración de la decisión proferida el quince (15) de abril de dos mil veinte (2020), presentada por el apoderado judicial de ONIAS PERDOMO PERDOMO.

**SEGUNDO.** En firme esta decisión regrese la actuación al Juzgado de origen.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SUSANA AYALA COLMENARES**  
Magistrada Sustanciadora